

**Ayuntamiento de Paiporta**

*Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre actividades económicas, tasa por paso de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, ordenanza fiscal reguladora del precio público por prestación del servicio de enseñanza, actividades formativas o lúdicas en los cursos, seminarios, escuelas y talleres municipales.*

**EDICTO**

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de audiencia de información pública del expediente de modificación de Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Tasa por Paso de Vehículos a Través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase, Ordenanza fiscal reguladora del Precio Público por Prestación del Servicio de Enseñanza, Actividades Formativas o Lúdicas en los Cursos, Seminarios, Escuelas y Talleres municipales («Boletín Oficial» de la provincia número 213, de fecha 7 de noviembre de 2017), han devenido en definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2017. Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento del artículo 17 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El texto íntegro de las ordenanzas aprobadas definitivamente es el siguiente.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**
**Disposición Preliminar**

Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15.2 así como 16.2 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de conformidad con lo previsto en dicha legislación así como lo establecido en la presente Ordenanza

**Artículo 1º Régimen Jurídico**

El impuesto sobre bienes Inmuebles se regirá en el Municipio de Paiporta por:

Las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación.

Por la presente Ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de las mismas.

**Artículo 2º Elementos de regulación conforme legislación común**

1. La naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no-sujeción, exenciones, sujeto pasivo, afectación real en transmisión y responsabilidad solidaria en la con titularidad, base imponible, base liquidable, y reducciones, se regirá por lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan.

2. El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se regirá por lo previsto en los artículos siguientes.

**Artículo 3º Exenciones potestativas de aplicación de oficio**

Están exentos los bienes situados en el término municipal de Paiporta que reúnan los siguientes requisitos:

- Aquellos bienes rústicos de titularidad individual cuya cuota líquida no exceda de 6 €, así como en aquellos casos en que el sujeto pasivo sea titular varios bienes rústicos y las cuotas, que se agruparán en un único documento de cobro no exceda de 6€.
- Los bienes urbanos cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 €

c) Se establece una exención a favor de los bienes inmuebles que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

**Artículo 4º Base Liquidable**

1. La base liquidable será el resultado de aplicar sobre la base imponible las reducciones establecidas, en la normativa reguladora del Impuesto. a las que se refiere el apartado siguiente.

**Artículo 5º Cuota íntegra**

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravámenes:

Los tipos de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles quedan fijados con carácter general, conforme a la siguiente tabla:

- Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana ..... 0,666%
- Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica ..... 0,800 %
- Bienes Inmuebles de Características Especiales .. 0,600 %

**Artículo 6º Cuota líquida**

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones y recargos contemplados en esta ordenanza.

**1. Bonificaciones obligatorias**

1.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, durante los tres periodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación al Ayuntamiento de Paiporta en cualquier momento anterior a la finalización de los tres primeros años a contar desde el otorgamiento de calificación definitiva, y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente al que se solicite.

Se considera automáticamente prorrogado en dos años, la bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles en las viviendas a las que se refiere el párrafo primero, una vez transcurrido el plazo al que se refieren los anteriores.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse la siguiente documentación:

- Solicitud expresa de la bonificación
- Fotocopia de la calificación definitiva de la vivienda
- Certificado Catastral del Inmueble.

1.2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva, como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre y cuando así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se declaren iniciadas las obras hasta el periodo impositivo posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este último periodo se realicen las obras de urbanización efectiva. En ningún caso podrá exceder esta bonificación de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la referida bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitud presentada con anterioridad al inicio de las obras
- Acreditación de la fecha de inicio de las obras, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas
- Acreditación de que la empresa titular sea la titular del bien inmueble objeto de las obras, presentando fotocopia de la escritura de la propiedad de dicho inmueble
- Acreditación de que el inmueble objeto de bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa mediante presentación de fotocopia del Balance de Situación y de sumas y saldos certificados por el administrador de la empresa, indicando tal circunstancia
- Fotocopia del último recibo pagado del IBI.

1.3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto al que se refiere el artículo 153 de TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de tierra, en los términos establecidos en

la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

## 2. Bonificaciones potestativas.

2.1- Tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles durante diez años, las viviendas las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, que habiendo transcurrido el plazo de cinco años de bonificación, señalados en los párrafos anteriores, reúnan los siguientes requisitos:

1. Valor catastral inferior a 85.000,01 euros  
2. Ingresos brutos de la unidad familiar inferiores a 12.600,01 euros

3. El bien inmueble para el que se solicita bonificación, debe constituir la vivienda habitual del propietario que la solicita, según criterios establecidos en el reglamento del IRPF a efectos de deducción.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse para cada ejercicio, la siguiente documentación:

a) Solicitud.

b) Certificado de rendimientos de la AEAT del último ejercicio disponible/Autorización de acceso a datos de la AEAT.

2.2 Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento los propietarios de bien inmueble, de uso vivienda o asimilado, los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten cualquier título de Familia Numerosa expedido por la Conselleria de Bienestar Social u Órgano competente o similar.

Para tener derecho a esta bonificación, entre todos los miembros de la unidad familiar deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser propietarios de una única vivienda en Paiporta.  
b) Que la suma total de los Valores catastrales de dicha vivienda y asimilados, sea inferior a 85.000,01 euros.  
c) Que dicha vivienda constituya su vivienda habitual.  
d) La titularidad de familia numerosa sea anterior a la fecha de devengo del impuesto, 1 de enero.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse la siguiente documentación:

1. Solicitud.

2. Copia del título de familia numerosa. /Autorización acceso a datos de carácter personal.

Esta bonificación no será necesario solicitarla en el caso de que no se hayan modificado los criterios requeridos para su concesión.

2.3 Tendrán derecho a una bonificación del 25 por ciento los propietarios de bien inmueble, de uso vivienda o asimilado, los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten cualquier título de Familia Numerosa expedido por la Conselleria de Bienestar Social u Órgano competente o similar.

Para tener derecho a esta bonificación, entre todos los miembros de la unidad familiar deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser propietarios de una única vivienda en Paiporta.  
b) Que la suma total de los Valores catastrales de dicha vivienda y asimilados, sea inferior a 150.000,01 euros.  
c) Que dicha vivienda constituya su vivienda habitual.  
e) La titularidad de familia numerosa sea anterior a la fecha de devengo del impuesto, 1 de enero.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse, con anterioridad al 31 de marzo del año en que se solicita la bonificación, la siguiente documentación:

1. Solicitud.

2. Copia del título de familia numerosa. /Autorización acceso a datos de carácter personal. .

Esta bonificación no será necesario solicitarla en el caso de que no se hayan modificado los criterios requeridos para su concesión.

2.4 Tendrán derecho a una bonificación del 50%, en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles, que no estando obligados por la normativa urbanística, se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Para ser beneficiario de esta bonificación, el bien inmueble a que se refiere deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Las instalaciones para la producción de calor deben incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

b) La instalación debe haber sido realizada con posterioridad a la obtención de la correspondiente licencia de primera ocupación.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse, la siguiente documentación:

1. Solicitud.

2. Copia del proyecto técnico de la instalación.

3 Licencia de obra o declaración responsable.

4 Certificado final de la instalación.

A la vista de la documentación presentada, se emitirá informe técnico municipal en el que se haga constar que se cumple con la normativa vigente en esa materia.

Concedida la bonificación, será de aplicación, durante un periodo máximo de tres años.

2.5 Se establece Bonificación que afecta las entidades que realizan actividad de escuela de música:

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos que constituyan la sede de entidades culturales sin ánimo de lucro en las que se desarrolle la actividad de escuela de música. A solicitud del sujeto pasivo, la actividad desarrollada deberá ser declarada de especial interés o de utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se comprobará con anterioridad a la citada declaración que el solicitante es el sujeto pasivo del Impuesto y titular de la actividad económica que se pretende declarar como de especial interés o de utilidad municipal. A tales efectos se comprobará el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o que la actividad ejercida lo sea por una entidad cultural que no necesite la referida alta para realizar la misma.

Las bonificaciones aprobadas en base al presente artículo se mantendrán en el tiempo mientras que no se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

Que en el inmueble objeto de bonificación no se siga desarrollando la actividad declarada de especial interés o utilidad municipal.

Que el Pleno Municipal retire la citada declaración.

Que se elimine la presente bonificación.

2.6 Se establece bonificación que afecta a la actividad de alquiler social de viviendas realizada por la Administración Pública.

Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos de los que son titulares las Administraciones Públicas y están destinados al alquiler social, para ello y a solicitud del sujeto pasivo, la actividad desarrollada deberá ser declarada de interés municipal por concurrir circunstancias sociales.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se comprobará con anterioridad a la citada declaración que el solicitante es el sujeto pasivo del Impuesto y titular de la actividad que se pretende declarar como de especial interés o utilidad municipal en atención a su carácter social. .

Las bonificaciones aprobadas en base al presente artículo se mantendrán en el tiempo mientras que no se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

Que en el inmueble objeto de bonificación pierda el carácter de vivienda social. .

Que el Pleno Municipal retire la citada declaración.

Que se elimine la presente bonificación.

Las bonificaciones establecidas en esta ordenanza no son acumulativas entre sí. En caso de confluencia de posibilidad de aplicación de bonificaciones, se aplicará la que resulte más favorable para el contribuyente.

Todas las solicitudes de bonificación potestativa, contempladas en el artículo 6, apartado 2, presentadas con anterioridad al treinta y uno de marzo de cada ejercicio se aplicarán, en caso de estimarse, con

efectos en el mismo ejercicio de su solicitud; y las solicitadas a partir de la citada fecha inclusive serán aplicables en el ejercicio siguiente

#### Artículo 7º Gestión tributaria del impuesto

1. Por tratarse de tributo periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula del impuesto, se notificará de forma colectiva las sucesivas liquidaciones mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose que con ésta se produce la notificación individual

#### Artículo 8º Modelo de presentación de declaraciones catastrales.

Los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles.

En dichos modelos de declaración deberá constar el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral,

Las declaraciones por alteración del titular catastral y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles (901N) deberán acompañarse de la siguiente documentación:

Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.

En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de familia o cualquier otro que acredite tal condición.

#### Artículo 9º

En lo no regulado en la presente Ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y demás normas que lo complementen y desarrollen.

#### Disposición adicional única.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/ o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal que modifica la aprobada mediante acuerdo Pleno de de 27 de octubre de 2016, entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2018, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2017.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

##### Disposición Preliminar

Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo , Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículo 15.2 así como 16.2 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas de conformidad con lo previsto en dicha legislación así como lo establecido en la presente Ordenanza

#### Artículo 1º Régimen Jurídico

1.El impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en el Municipio de Paiporta por:

-Las normas contenidas en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo , y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación

-Por el Real decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de Septiembre, el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de Agosto y el Real Decreto 243/1995, de 17 de Febrero, sobre normas de gestión, y normas que lo complementen y desarrollen

-Por la Presente Ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de las misma

#### Artículo 2º Elementos de régimen común

1.La naturaleza, el hecho imponible , supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo , y reducciones , periodo impositivo y devengo, se regirá por lo previsto en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan

2.El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se regirá por lo previsto en los artículos siguientes

#### Artículo 3º Tarifas del impuesto

La Tarifa del impuesto será la resultante de aplicar las Tarifas a las que hace referencia el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de Agosto, correspondiente a la actividad ganadera independiente

#### Artículo 4º Cuota tributaria

.La cuota tributaria será el resultado de aplicar sobre las tarifas contenidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, así como real decreto Legislativo 1259/1991, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 6 y de situación contenidos en los artículos siguientes., así como las bonificaciones obligatorias reguladas en la Ley.

#### Artículo 5º Coeficiente de ponderación

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de ponderación sobre la cuota municipal, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, será el previsto en el citado artículo y con los requisitos en el establecidos

#### Artículo 6º.Coficiente de situación

1. Sobre las cuotas incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior se aplicarán los coeficientes de ponderación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de calle donde radica, previstos en el apartado siguiente

#### 2. Coeficientes de situación

Categoría fiscal de Vías públicas	1º	2º	3º	4º
Coficiente aplicable	2,45	2,32	2,17	2,05

3. En el Anexo de la presente Ordenanza fiscal, se recoge el índice de las vías públicas del municipio estableciendo la categoría fiscal a la que pertenece.

4.Las vías públicas nuevas así como aquellas no recogidas en el Anexo de la presente Ordenanza pertenecerán a la categoría 4º.Dicha situación se mantendrán hasta el 1 de Enero del Año siguiente en la que el Pleno determinará definitivamente a que categoría corresponde.

5. En el caso que un local pertenezca a dos categorías diferentes, se aplicará aquel por el que se produzca el acceso principal al mismo. En caso de existir dos accesos diferentes se aplicará aquel con coeficiente de situación mayor.

#### Artículo 7º.Bonificación en la cuota

a) Cuando se realicen obras en la vía pública con una duración superior a tres meses dentro del mismo ejercicio, la Junta de Gobierno Local, a solicitud del sujeto pasivo podrá acordar una bonificación en la cuota del 50%, siempre que sea probado que afecten a los locales situados en los tramos de las vías públicas afectados.

Concedida la bonificación el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de los ingresos indebidos, mediante solicitud presentada por el registro de Entrada

b) Se establece una bonificación de 25 por 100 en la cuota para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las instalaciones que generen las energías siguientes:

- Biogás.
- Biocarburante.
- Energética Residuo Sólido Urbano.
- Eólica
- Solar Fotovoltaica.
- Solar Termoelectrica.
- Geotérmica.
- Minihidráulica.
- Hidráulica.
- Biomasa en forma termoelectrica.

Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.-

Para poder ser beneficiario de la bonificación será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

1. Solicitud por parte del sujeto pasivo.
2. Justificar mediante la pertinente licencia municipal de actividad, ser titular de una instalación de energía renovable.

Solicitada la bonificación, si procede, por los técnicos municipales, se emitirá informe que verifique el cumplimiento de las condiciones expresadas en los párrafos anteriores.

La bonificación tendrá efectos el ejercicio siguiente a aquel en que se concede la aprobación y se aplicará en caso de mantenerse las condiciones que permiten su concesión, durante un periodo máximo de tres años.

c) Se establece una bonificación del 25 por 100 en la cuota a pagar del impuesto, para aquellos sujetos pasivos que hayan obtenido unos rendimientos netos negativos de la actividad económica sujeta al impuesto.

A efectos de poder aplicar esta bonificación, los rendimientos netos negativos se referirán a los del ejercicio inmediatamente anterior a la del año de aplicación del impuesto

La solicitud de bonificación se realizará con anterioridad a la fecha de 31 de octubre del ejercicio de aplicación del impuesto para el que se pide la bonificación.

Junto con la solicitud de bonificación se acompañará la declaración realizada de Impuesto sobre Sociedades, en el caso de personas Jurídicas, o de Impuesto sobre la Renta de la Persona de las Personas Físicas, en el caso de personas físicas, del ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud de la bonificación.

d) Una bonificación de hasta el 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial en el municipio de Paiporta, y tributen por cuota municipal, durante los tres primeros años de actividad en el municipio, El porcentaje de bonificación se ajustará a la siguiente escala:

- Primer año 50%
- Segundo año 50%
- Tercer año 25%

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos tres años, a contar, en su caso, desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del RDL 2/2004 de 5 marzo.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente de situación establecido en el artículo 87 del RDL 2/2004. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el art. 88.1.a) del citado Real Decreto Legislativo, la bonificación regulada en esta ordenanza se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar la bonificación prevista.

e) Se establece una bonificación por creación de empleo del hasta 50 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación

- Bonificación por incremento medio plantilla 1 trabajador = 10%
- Bonificación por incremento medio plantilla 2 trabajadores = 20%
- Bonificación por incremento medio plantilla 3 trabajadores = 30%
- Bonificación por incremento medio plantilla 4 trabajadores = 40%
- Bonificación por incremento medio plantilla 5 trabajadores = 50 %

Considerando un 10% adicional por tratarse de mujeres, jóvenes, mayores de 45 años o desempleados de larga duración, siempre respetando el límite legal del 50%.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones que se refieren en los apartados anteriores. Junto con la solicitud de bonificación se aportará, para cada uno de los años de su aplicación, y referido a los dos ejercicios anteriores para aquellos para los que se solicita, Certificado de Plantilla Media de Trabajadores, emitido por la Tesorería de la Seguridad Social, Adicionalmente, el Ayuntamiento podrá solicitar cuanta información y documentación considere necesario, a los efectos de comprobar el incremento de plantilla generado que da derecho a la bonificación.

Concedida la bonificación y en caso de mantenerse las condiciones que permiten su concesión, será de aplicación durante un periodo máximo de tres años.

Las bonificaciones contempladas en los apartados c) d) y e) de este artículo son de carácter rogado y deberán solicitarse mediante escrito presentado en el Registro de Entradas de este Ayuntamiento de Paiporta, durante el primer semestre del ejercicio en que se solicita su aplicación

#### Artículo 8º Gestión del impuesto

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme lo preceptuado en los Artículos 90 y 91 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas de forma colectiva se determinarán cada año y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia. Siendo el periodo voluntario para el ingreso del 1 de Octubre al 30 de Noviembre.

Disposición adicional única.

Los preceptos contenidos en la presente Ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa

#### Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal modificada entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2018, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión del 26 de Octubre de 2017.

#### Anexo I

#### CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS

A		
Acequia de Faitanar		1ª
Acequia de Mislata		1ª
Acequia de Quart		1ª
Acequia Favara		1ª
Acequia Mestalla		1ª
Acequia Rascaña		1ª
Acequia Robella		1ª
Alaquàs		2ª
Albal		1ª
Albal, Crta.		1ª
Albufera, L'		2ª

Alcasser		2ª
Aldaia		2ª
Alemania, Pl		2ª
Alfajar		2ª
Alqueria de Mina, Av.		1ª
Alqueria Quinfo		3ª
Antic Regne de Valencia		4ª
Antonio Machado		1ª
Arts Grafiques		1ª
Ausiàs March		3ª
Austria, Pl		2ª
B		
Baixada dels Bous, Camí	Rústica	
Balmes		3ª
Banda Primitiva Paiporta		3ª
Barranc		4ª
Bèlgica, Pl		2ª
Benetusser, Ctra		1
Beniparrell		2ª
Bonrepos i Mirambell		1ª
Burjassot		2ª
C		
Camí Benlloch		1ª
Camí de Malpas	Rústica	
Cardenal Benlloch		3ª
Casota		4ª
Catarroja		1ª
Cervantes, Pl.		1ª
Colombicultura		1ª
Colón		2ª
Constitució		1ª
Convent		1ª
Covadonga		4ª
Chipre		2ª
D		
Dinamarca, Pl		2ª
Dña Clara Campoamor		3ª
Dr. Ferrand		4ª
Dr. Fleming		3ª
Dr. López Trigo		3ª
Dr. Marañón		3ª
Dr. Cajal		1ª
E		
Echegaray		4ª
El Puig		2ª
Enric Reig		2ª
Església (Iglesia)		1ª
Eslovenia		2ª
F		
Fdco. García Lorca		4ª
Felip II		3ª
Félix Rodríguez de la Fuente		2ª
Ferrers, Dels		1ª
Filandia		2ª
Florida		3ª
Foios		2ª
Font, La		4ª
Fra Gabriel Ferrandis		4ª
Francesc Almela		4ª

Francesc Císcar, Av		1ª
Francesc Tárrega		3ª
Francia, Pl		2ª
Fusters, Dels		1ª
G		
Gabriel Miró		3ª
Garbí		2ª
Godella		2ª
Gómez Ferrer		3ª
Grecia, Pl		2ª
H		
Horta, L'		2ª
Huerto de las Palmas		3ª
Hungria, Pl		2ª
I		
Independència, Av		1ª
Indústria		3ª
Irlanda, Pl		2ª
Italia, Pl		2ª
J		
Jaume I		1ª
Joan Baptista Basset		2ª
Joan XXIII		1ª
Joaquín Renovell		2ª
Joaquín Rodrigo, Pl.		3ª
Josep Capuz		1ª
Josep Iturbi		3ª
Josep Segrelles		1ª
Juan Barral		2ª
Juan de Austria		3ª
L		
L'esglesia de Sant Jordi, Pl		1ª
Lepanto		1ª
Literato Azorín		1º
Lituania		2ª
Llevant		2ª
Lloc Nou		2ª
Lluís Dubón		3ª
Lluís Martí		3ª
Lluís Vives		3ª
Luxemburgo, Pl		2ª
M		
Major, Pl.		1ª
Malta		2ª
Manises		2ª
Mariana Pineda		3ª
Mariano Benlliure		4ª
Marjal, De la		1
Marqués de Vinyes		1ª
Marqués del Túria		1ª
Massalfasar		2ª
Massamagrell		2ª
Maximilià Thous		1ª
Mecanics, Dels		1
Medi Ambient		3ª
Meliana		2ª
Mestra Na Juana		3ª
Metge Peset		4ª
Miquel Grau		3ª
Mislata		2ª

Moncada		2ª
Montgó, Av.		1ª
Motor de San Francisco, Pj		2ª
Mtre. Chapí		1ª
Mtre. Music Vicent Prats i Tarazona		1ª
Mtre. Palau		1ª
Mtre. Ramón Navarro Galán		3ª
Mtre. Serrano		1ª
Museros		2ª
Nou d'Octubre		1ª
P		
Pablo Neruda		2ª
Países bajos		2ª
Palleter		2ª
Pare Jordi Maria		3ª
Pasqualeta, Camí		1ª
Paterna		2ª
Pau (Paz)		4ª
Pelayo		4ª
Penyagolosa		2ª
Picanya, Ctra		1ª
Pintor Benedicto		2ª
Pintor Sorolla		4ª
Pintors, Dels		1
Pio XII		3ª
Planxistes, Dels		1
Poeta Llorente		2ª
Polonia		2ª
Ponent		2ª
Portugal		3ª
Porvenir		3ª
Primer de Maig (1º de Mayo)		1ª
Puçol		2ª
Puebla de Farnals		2ª
Q		
Quart de Poblet		2ª
R		
Rafael Rivelles		1ª
Rafelbunyol, Pl		2ª
Rajolar		4ª
Regino Mas		3ª
Reino Unido, Pl		2ª
Reyes Católicos		3ª
S		
Sagrada Familia		3ª
Salvador Allende, Pl		3ª
Salvador Giner		3ª
Sant Antoni		1ª
Sant Donis		2ª
Sant Eduard		3ª
Sant Francesc	1 al 31 - 2 al 36 Resto	4ª 2ª
Sant Joan Bosco		3ª
Sant Joan de Ribera		1ª
Sant Joaquim		1ª
Sant Jordi		1ª
Sant Josep		4ª
Sant Pasqual		3ª
Sant Ramon		3ª
Sant Roc		4ª

Sant Vicent		4ª
Santa Anna		1ª
Sedaví		3ª
Sènia, Pl.		1ª
Senyera, Pl.		3ª
Serra d'Aitana		2ª
Serra Mariola		2ª
Serra Peranxisa		2ª
Silla		2ª
Soliera, Pl.		3ª
Suecia, Pl		2ª
T		
Tapissers		1ª
Tarongers, Av.		1ª
Torrent		2ª
U		
Unión Musical		3ª
V		
Valencia		1ª
Verge Desamparats		4ª
Vicent Blasco Ibañez, Pl.		1ª
Vinalesa		2ª
X		
Xipre		2ª
Xirivella		2ª
Xofers, Dels		
Xúquer, Pl.		1ª
Otras		
3 d' Abril, Plaça		2ª
C/. N°		
1		1ª
2		1ª
6		2ª
7		2ª
8		1ª
10		1ª
15		2ª
17		1ª
18		2ª
19		2ª
20		2ª
22		1ª
23		1ª
24		1ª
25		3ª

“A los tramos de calle que se corresponden con la UE5 y hasta que se desarrolle el programa integral de actuación urbanística, se les aplicará el coeficiente de situación 1,00 “

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PASOS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por PASOS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

**Artículo 1 - Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público municipal que se produce por el paso de vehículos a través de las aceras o cualquier otro espacio de dominio público, así como la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se haya o no obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 2 - Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por reserva de espacio público para la entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de ocupación de las vías públicas por mudanzas tendrán la consideración de sustitutos las empresas de mudanzas que deberán efectuar el pago de la misma con anterioridad a la ocupación, pudiendo repercutir el pago a los beneficiarios

**Artículo 3 - Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/203 de 17 de diciembre Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria todas las personas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/203 de 17 de diciembre Ley General Tributaria.

**Artículo 4 – Licencia.**

La solicitud, concesión y demás elementos y consideraciones a tener en cuenta, en relación las licencias de aprovechamiento especial, viene establecidas y reguladas en la Ordenanza Municipal reguladora de paso de vehículos a través las aceras, así como en Ordenanza Reguladora del Uso Especial de las Vías Públicas, aprobado por el Pleno el 27 de Abril del 2006, así como mediante la exposición de la placa con el número de autorización de la licencia.

**Artículo 5 .- Categorías.**

A efectos de esta ordenanza se establecen las siguientes categorías:

a) Reserva de Vía Pública para Paso Permanente : Cuando la autorización abarca las veinticuatro horas de todos los días del año.

b) Reserva de Vía Pública para Paso laboral : Cuando la autorización es para días laborales, de lunes a sábado, en horario de ocho a veinte horas:

c) Reserva de Vía Pública para Carga y Descarga: Cuando la autorización es para realizar carga y descarga o entrada y salida de vehículos a los comercios.

**Artículo 6 - Cuota tributaria**

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se calculará en base a los términos y tarifas que se detallan a continuación:

**A) CARGA Y DESCARGA Y ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS:**

**A1.- Paso permanente:**

La cuantía de la tasa por entrada de vehículos a través de dominio público será el resultante de la suma de cada uno de los conceptos:

Por cada metro lineal de amplitud, con un mínimo de dos, de puerta o hueco de acceso en línea de fachada, a garaje o local. 74,50 €/ML

En caso de no tratarse de metros enteros, a efectos de cálculo de la tasa, se producirá redondeo al medio metro, o entero, inmediato superior.

En aparcamientos, garajes particulares y comunidades de propietarios, por cada vehículo. 12,00 €/ Un.

**A2.- Paso laboral :**

La cuantía de la tasa por entrada de vehículos a través de dominio público será el resultante de la suma de cada uno de los conceptos:

Por cada metro lineal de amplitud, con un mínimo de dos, de puerta o hueco de acceso en línea de fachada, a garaje o local. 37,50 €/ML

En caso de no tratarse de metros enteros, a efectos de cálculo de la tasa, se producirá redondeo al medio metro, o entero, inmediato superior.

En aparcamientos, garajes particulares y comunidades de propietarios, por cada vehículo. 12,00 €/ Unidad.

**A3.- Carga y Descarga :**

La cuantía de la tasa por la autorización de uso del dominio será el resultante de la suma de cada uno de los conceptos:

Por cada metro lineal de amplitud, con un mínimo de dos, de puerta o hueco de acceso en línea de fachada, a garaje o local. 37,50 €/ML

En caso de no tratarse de metros enteros, a efectos de cálculo de la tasa, se producirá redondeo al medio metro, o entero, inmediato superior.

En aparcamientos, garajes particulares y comunidades de propietarios, por cada vehículo. 12,00 /Un..

B ) EXPEDICIÓN DE PLACA. 15,50 €

C) PROTECTORES METÁLICOS. 100,00 €

Serán por cuenta del titular del vado, la sustitución, reparación o intervención de cualquier tipo de los protectores metálicos.

D) TARJETA ESTACIONAMIENTO ESPECIAL 3,10 €

E) OCUPACIÓN VÍAS PÚBLICAS POR MUDANZAS

Vehículos de hasta 3.500 kg. 21,00 €

Vehículos de más de 3.500 kg 31,00 €

**Artículo 7 – Exenciones y bonificaciones.**

**1.- Exenciones.**

1.- Gozarán de exención en el presente tributo los titulares de licencia para entrada de vehículos a través de las aceras en cuya unidad familiar conviva persona con minusvalía, en grado igual o superior al 33% y cuya movilidad reducida alcance un mínimo de siete puntos. Para gozar de la exención será requisito indispensable la presentación junto con la oportuna solicitud de copia del certificado de disminución física expedido por la Conselleria de Bienestar Social, en el que conste valoración de movilidad reducida.

**2.- Bonificaciones.**

1. Bonificación de 7,5% en la cuota líquida, para aquellos pasos de vehículos que se encuentren ubicados en la zona de mercado de la vía pública que se celebra habitualmente los lunes.

2. Bonificación para aquellos vados que se encuentren ubicados en calle en la que se realicen obras municipales de mejora, reparación o adecuación de la misma, que impidan o limiten el acceso, cuando la ejecución de las mismas se prolongue por un periodo superior al de 30 días continuados. Esta bonificación se fija en el 7,5 por 100 de la cuota líquida anual por cada periodo de treinta días, o en su caso fracción, con un límite máximo del 75 por 100 de la cuota.

3. Si se realizara una suspensión provisional de las autorizaciones de entrada de vehículos durante un periodo superior a treinta días continuados, tendrá derecho a devolución de la parte proporcional de la tasa abonada.

4 Se establece una bonificación de 100 por 100 de la cuota a pagar, aplicables, exclusivamente a cuatro metros lineales, en aquellos pasos de vehículos de acceso a locales de uso almacén o industrial y que estén situados en los polígonos industriales del municipio.”

Para poder ser beneficiario de alguna de estas bonificaciones, se deberá presentar solicitud realizada por el sujeto pasivo, en la que se indique referencia del Paso de Vehículos sobre el que se solicita la bonificación.

**Artículo 8 - Devengo**

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

En el caso de aprovechamiento nuevo, el devengo se produce en el momento de la concesión de la correspondiente licencia. En el resto

de casos el devengo se produce el primer día del periodo impositivo.

Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento. En el supuesto en que no pueda determinarse el inicio del aprovechamiento, la tasa se liquidará desde uno de enero del ejercicio y en el caso en que existan indicios de haber gozado de dicho aprovechamiento durante varios años se liquidará durante un periodo de cuatro años.

#### Artículo 9 - Período impositivo

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con periodos trimestrales naturales completos.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando el inicio de la actividad no se produzca el primer día del ejercicio económico, los periodos a los que se aplicara la tasa se corresponderán con trimestres naturales completos, incluido aquel en que se solicite la licencia

4. Si se cesa en la ocupación durante el ejercicio económico, se devolverá la tasa correspondiente desde el trimestre natural completo siguiente al de la solicitud de cese

5 Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, y en el caso de que se hubiese abonado la tasa, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### Artículo 10- Régimen de declaración e ingreso y normas de gestión

1. La tasa, en procedimientos de alta y baja, se podrá exigir en régimen de autoliquidación. En ejercicios naturales completos se exigirá mediante la formación de padrón de recibos y notificación colectiva.

2. Cuando se solicite licencia para proceder el aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, junto con resguardo del pago efectuado

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará cuando lo establezca el calendario fiscal establecido por este Ayuntamiento. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta a mitad del período de pago voluntario.

5. En caso de bajas habrá de diferenciarse:

Solicitadas a instancia de parte, en cuyo caso se prorrateará conforme al periodo previsto en el artículo 7

De oficio. Cuando transcurrido un año desde el vencimiento de la deuda en periodo voluntario no se haya ingresado la misma, se procederá a incoar expediente de retirada de la placa correspondiente. Para la plena efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior se dará previa audiencia al sujeto pasivo para que el plazo de 15 días alegue lo que estime oportuno, en todo caso la baja requerirá resolución motivada del órgano competente

#### Artículo 11- Notificaciones de las tasas.

En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

#### Artículo 12º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas

los artículos 10 a 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

#### Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

#### Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, cuya última modificación se aprobó mediante acuerdo Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2017, modifica la última vigente que se aprobó en Pleno el día 27 de febrero de 2014 y se publicó en BOP el 20 de septiembre de 2014. Una vez publicada entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2018, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación. L

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA, ACTIVIDADES FORMATIVAS O LÚDICAS EN LOS CURSOS, SEMINARIOS, ESCUELAS Y TALLERES MUNICIPALES.

#### Artículo 1º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el Art. 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta, establece el Precio Público por la prestación del servicio de enseñanza, actividades formativas o lúdicas en los cursos, seminarios, escuelas y talleres municipales.

#### Artículo 2º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, las personas físicas que se matriculen con la finalidad de participar en los cursos, seminarios, escuelas y talleres organizados por el Ayuntamiento de Paiporta. En el caso de que la matrícula se realice a persona menor de edad, el obligado al pago del precio público, será la persona que detenta la tutela o patria potestad del matriculado.

#### Artículo 3º Bases para la fijación del precio público.

La cuantía del precio público, para cada uno de los cursos, seminarios, escuelas y talleres que organice el Ayuntamiento será determinada por la Junta de Gobierno Local, dándose cuenta del acuerdo de la cuantía impuesta en la Comisión Informativa del Área al que corresponda el servicio que ha organizado el curso.

Para la determinación de la cuantía del precio público a asignar a cada uno de los cursos, seminarios o talleres, se realizará informe económico en el que, como mínimo, se podrán de manifiesto los siguientes aspectos:

- Los costes directos e indirectos necesarios para su organización.
- El número de alumnos o participantes.
- Las subvenciones de otras administraciones, instituciones o particulares que de forma directa se den para esa actividad concreta y que minoren el coste que el Ayuntamiento debe asumir para la organización del curso.
- En el caso en que, por cualquier motivo, el cálculo de costes indirectos sean de difícil determinación, se aplicará como cuantía a sumar a los costes directos y en concepto de costes indirectos, el 15 por 100 sobre los costes directos.

El importe del precio a aplicar vendrá determinado por el cociente entre coste neto estimado que se deriva del informe económico, y el número de alumnos o participantes.

En función de las características del curso, se podrá determinar que el pago del precio público se realice de forma única o en pagos mensuales, bimensuales o trimestrales.

La Junta de Gobierno Local, de forma motivada, podrá establecer descuento o bonificación o incluso la exención en los precios fijados,

en aquellos casos en que se den circunstancias sociales o económicas que así lo aconsejen.

Artículo 4º Forma de pago.

La obligación de pago se devengará en el momento en que se solicita la inscripción en el curso, seminario, escuela o taller.

El pago de la matrícula correspondiente a cada curso o taller y en su caso de la primera mensualidad, se efectuará en el momento de la solicitud de asistencia.

En el caso en que la cuota a pagar lo sea en periodicidad mensual, bimensual o trimestral, junto con la solicitud de asistencia se acompañará la orden de domiciliación de pago en entidad financiera de la localidad. El pago de estas cuotas se realizará el día 5 del primer mes del periodo a que hace referencia el pago.

En el caso de no pago en la forma y plazos establecidos en la presente ordenanza y demás disposiciones de aplicación, se le podrá suspender la prestación del servicio, siendo exigido el importe dejado de pagar, por vía de apremio.

Una vez iniciado el curso, la baja previamente solicitada, tendrá efectos a partir del periodo siguiente de exigencia de pago, no procediendo la devolución de las cuotas pagadas.

En los supuestos de baja en el curso, sin que este se haya iniciado, previa solicitud, procederá la devolución del importe pagado.

Artículo 5º Bonificaciones en el precio.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, motivado por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, la Junta de Gobierno Local, tal y como se establece en el artículo 3 de esta ordenanza, podrá establecer reducciones en los precios a aplicar.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de la Corporación de fecha 26 de octubre de 2017, modifica la hasta ahora vigente aprobada por Acuerdo Pleno de 31 de julio de 2008. Una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir de 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Paiporta, 21 de diciembre de 2017.—La alcaldesa, Isabel Martín Gómez.